




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo PRESIDENCIA		
REGISTRO N° 1479	08 OCT 2015	HORA 12:33
 TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR		



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 604 /2015.-

**TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

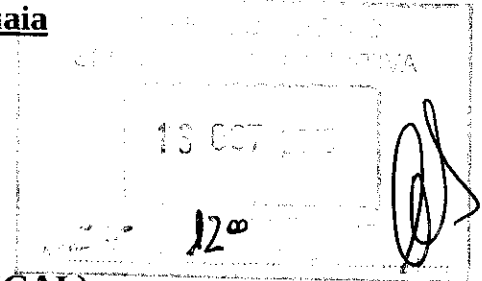
12 de Octubre N° 131-Ushuaia

Al Presidente de la Legislatura Provincial

Sr. Vicegobernador

Dn. Roberto CROCIANELLI

DOMICILIO: Av. Maipu y Onas - USHUAIA - (LEGAL)



Hago saber a Ud. que en relación al **Expediente TCP – PR N° 141/2015**, del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: **“NOTA IPV N° 899/15 S/ OBRA PAVIMENTACION B° MALVINAS ARGENTINAS RIO GRANDE – EXPTE IPV N° 2130/2014”** y el **Expediente N° 1855/15**, del registro del Instituto Provincial de Vivienda, caratulado: **“CERT. 1 EN CONCEPTO DE ANT. FINANC. CORRESP. A LA OBRA PAVIMENTACIÓN PRIMERA ETAPA URB. B° MALVINAS ARG. RIO GDE. - EMPRESA PROALSA SRL, CTO DE OBRA PUB. 222/15”**, se ha emitido la **Resolución Plenaria N° 263/2015**, que en su parte pertinente reza: **“ARTÍCULO 1°.- Remitir las actuaciones del Registro del Instituto Provincial de Vivienda N° 1855/15, caratuladas: “CERT. 1 EN CONCEPTO DE ANT. FINANC. CORRESP. A LA OBRA PAVIMENTACIÓN PRIMERA ETAPA URB. B° MALVINAS ARG. RIO GDE. - EMPRESA PROALSA SRL, CTO DE OBRA PUB. 222/15” al Instituto, para la continuación de la obra, en función de lo indicado en los considerandos. ARTÍCULO 11.- Notificar con copia certificada de la presente a la Legislatura Provincial a través de su Presidencia y a la señora Gobernadora de la provincia, farmacéutica María Fabiana RÍOS, a fin de ponerlos en conocimiento del accionar desplegado por el**

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

M

Vicepresidente del I.P.V., ingeniero Roberto LORENTE, a los efectos que estimen correspondan." Fdo: PRESIDENTE VOCAL ABOGADO Dr. Miguel LONGHITANO y VOCAL DE AUDITORÍA VOCAL CONTADOR C.P.N. Hugo Sebastián PANI - TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA.-----

Se deja constancia que se remite, copia autenticada de la Resolución Plenaria N° 263/2015 y copia de la presente cédula de notificación.-

Ushuaia, 08/10/2015

Miguel N. GONZALEZ
SECRETARIO PRIVADO
SECRETARÍA PLENARIA
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO

En Ushuaia, a los ...8.... días del mes de AGOSTO de 2015, me constituí en el domicilio de ANTES CITADO y fui atendido por una persona que dijo llamarse NANCY SANCHEZ, a quien se le entrega, copia autenticada de la Resolución Plenaria N° 263/2015 y copia de la presente cédula de notificación.-----

*se entregó por
medio de entrega.*

FIRMA.....
ACLARACIÓN.....
DNI N°

NOTIFICADOR:

17
Pablo Andrés TORINO
Asistente del Secretario del
Cuerpo Plenario de Miembros
Tribunal de Cuentas de la Provincia

08/10/15



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N°263.....



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Ushuaia, 08 OCT 2015

VISTO: el Expediente TCP – PR N° 141/2015, del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado “NOTA IPV N° 899/15 S/ OBRA PAVIMENTACION B° MALVINAS ARGENTINAS RIO GRANDE – EXPTE IPV N° 2130/2014” y el Expediente N° 1855/15, del registro del Instituto Provincial de Vivienda, caratulado: “CERT. 1 EN CONCEPTO DE ANT. FINANC. CORRESP. A LA OBRA PAVIMENTACIÓN PRIMERA ETAPA URB. B° MALVINAS ARG. RIO GDE. - EMPRESA PROALSA SRL, CTO DE OBRA PUB. 222/15” y

CONSIDERANDO:

Que este Organismo de Control ya se expidió en tres oportunidades respecto del trámite de obra pública en cuestión, emitiendo la Resolución Plenaria N° 92/2015 del 17 de abril de 2015, por la cual se observara el trámite con motivo de haberse modificado el Pliego una vez efectuado el llamado a licitación pública, notificando de ello únicamente a los adquirentes del aquél, cuando debía efectuarse un nuevo llamado con esta modificación a fin de no vulnerar el principio de igualdad y concurrencia.

Que luego, ante la insistencia de las autoridades del Instituto Provincial de Vivienda, se emitió la Resolución Plenaria N° 105/2015 del 29 de abril de 2015, que ratificó la observación y remitió las actuaciones a la Legislatura Provincial en el marco del procedimiento de *insistencia*.

Que con posterioridad, el Vicepresidente a cargo de la Presidencia del I.P.V., ingeniero Roberto LORENTE, desistió de la *insistencia*. Como consecuencia de ello, se emitió la Resolución Plenaria N° 133/2015 del 5 de junio de 2015, que comunicó a la Legislatura Provincial que el ulterior desistimiento a la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“Las Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán argentinas”



Pablo Andrés TORINO
Asistente del Secretario del
Cuerpo Plenario de Miembros
Tribunal de Cuentas de la Provincia

insistencia tenía como efecto necesario, que el I.P.V. debía cumplir con lo oportunamente observado, es decir, efectuar un nuevo llamado con el pliego modificado.

Que seguidamente, mediante la Nota N° 0899 Letra IPV (P) el Vicepresidente del Instituto Provincial de la Vivienda a cargo de la Presidencia del IPV, Ing. Roberto E. LORENTE, informó su decisión de continuar -a pesar de todo- con la tramitación de la obra sin adecuar el procedimiento a la observación formulada por este Organismo, por lo que se formaron las actuaciones del registro de este Tribunal citadas en el visto, girándolas a la Secretaría Legal a fin de emitir informe legal.

Que en ese contexto, se emitió el Informe Legal N° 126/2015 Letra T.C.P. - C.A., del 25 de junio de 2015, cuyos términos fueron compartidos por el Prosecretario Legal y por el Secretario Legal de este Tribunal, así como por este Plenario de Miembros, emitiéndose la Resolución Plenaria N° 155/2015, que indicaba al Ing. LORENTE, que la continuación de las actuaciones eran bajo su exclusiva responsabilidad y también puso en conocimiento de esta situación a la Legislatura Provincial, dado que el funcionario había vulnerado también su competencia en el marco del procedimiento de *insistencia*, en orden a analizar la responsabilidad política de los funcionarios.

Que de los actuados surge que el ingeniero LORENTE desistió de la *insistencia* para luego, una vez notificado ello a la Legislatura Provincial, mediante la Resolución Plenaria N° 155/2015 que le indicaba que debía efectuar un nuevo llamado, informó mediante Nota N° 899 que continuaría con la tramitación de las actuaciones sin cumplir con la observación que resultó consentida ante tal desistimiento. De las actuaciones se desprende también, que a pesar de lo indicado por este Organismo de Contralor el ingeniero LORENTE suscribió el contrato de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 263



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

obra pública con fecha 17/06/2015 obrante a fs. 34/35 del Expediente N° 1855/15 del registro del IPV ya citado.

Que con su accionar, el ingeniero LORENTE incurrió en una violación de los procedimientos vigentes en el ámbito de la provincia, que se hallan insertos en el artículo 166, inciso 2° de la Constitución provincial; en los artículos 2° inciso a), 30 y 31 de la Ley Provincial N° 50 y en la Resolución Plenaria N° 01/2001.

Que con su conducta, además de violar el procedimiento de *insistencia*, burló competencias propias de la Legislatura Provincial, que anoticiada de esta situación, no ratificó la designación del ingeniero LORENTE como Presidente del I.P.V., emitiéndose como consecuencia el Decreto provincial N° 1955/15 por el que se dejó sin efecto su nombramiento también desde el Poder Ejecutivo.

Que seguidamente, el Poder Ejecutivo designó por Decreto N° 1957/2015, al señor Miguel Angel CARO en el cargo de Presidente del I.P.V. Quien, a su vez, a través de la Nota N° 1398/15 IPV/P, propuso al ingeniero LORENTE para volver a ocupar la Vicepresidencia del Ente, el que fue designado nuevamente mediante Decreto N° 1983/15.

Que todo el dislate procedimental generado en el marco de la contratación, se debe a la falta absoluta de diligencia por parte de las autoridades del I.P.V. en la tramitación de la obra pública en cuestión, dispendio de recursos temporales, materiales y humanos, que se hubiera evitado de cumplirse razonablemente con los procedimientos legales, llevando a cabo la contratación conforme a Derecho.

Que de haberse cumplido con la publicidad de las circulares aclaratorias por los mismos medios que el llamado original, ampliando el plazo del llamado, se hubiera evitado el errático devenir de un trámite irregular de una obra pública de tamaño importancia, agravado por el intento de evadir la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Las Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán argentinas"

3

Pablo Andrés TORINO
Asistente del Secretario del
Cuadro Plenario de Miembros
Tribunal de Cuentas de la Provincia

responsabilidad pretendiendo endilgarla a este Organismo de Control, cuyo deber constitucional es velar por la adecuación de los actos administrativos que dispongan fondos públicos al ordenamiento jurídico.

Que de lo indicado, surge que el ingeniero Roberto LORENTE intentó evadir el análisis de su responsabilidad política por parte del órgano legislativo y continuar con la contratación sin tener que responsabilizarse por las irregularidades del procedimiento licitatorio, amén de las observaciones oportunamente efectuadas por este Organismo.

Que del relato de las vicisitudes de la tramitación del expediente de obra pública en cuestión, surge con claridad que el ingeniero Roberto LORENTE no hizo más que entorpecer el trámite, ya que, si hubiera seguido adelante con la *insistencia*, podría haber continuado con la contratación bajo su responsabilidad, tal como lo prevé el artículo 31 de la Ley N° 50.

Que al desistir de la *insistencia* consintió lisa y llanamente la observación inicial y, contradictoriamente, al informar de su intención de continuar con la obra, puso todo el trámite en una situación anómala fuera de todo cauce procedimental.

Que al pretender dar continuidad a la contratación en esas condiciones, obliga a este Organismo a tomar nueva intervención en las actuaciones, accionar que generó un dispendio procedimental estéril, prolongando innecesariamente el trámite de la obra pública en cuestión.

Que huelga aclarar, que cuando este Organismo de Control interviene en el marco del control preventivo, el fin de las observaciones es colaborar con la Administración para que encauce el procedimiento en el marco de la *juridicidad* que debe primar en todo el accionar de la Administración y evitar perjuicios que se generan cuando la Administración debe revocar por ilegítimos los actos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 263



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

administrativos, generándose la necesidad de realizar nuevos llamados, amén de las responsabilidades generadas al Estado respecto de particulares perjudicados por tales circunstancias, máxime cuando -como en la especie- el contrato ya se encuentra firmado y los derechos subjetivos derivados de él se estén cumpliendo.

Que en el expediente del Registro del IPV N° 2130/14 caratulado: "PAVIMENTACIÓN PRIMERA ETAPA - URBANIZACIÓN B° MLVINAS ARGENTINAS - RÍO GRANDE", al momento de ser intervenido en el marco del control preventivo, es decir con el dictamen de la comisión de preadjudicación, advirtió este Organismo que desde el IPV, se había realizado una modificación sustancial al Pliego de Bases y Condiciones, al eliminarse el tope del cinco por ciento (5%) por sobre el Presupuesto Oficial, como causal para desestimar ofertas. Modificación que se llevó a cabo mediante una circular aclaratoria, que habría llegado -sin claridad- solamente a poder de los adquirentes del Pliego.

Que en esa oportunidad se observó esta cuestión, ya que violaba el principio de concurrencia e igualdad, fundando tal observación en consolidada Doctrina, que dispone respecto de la modificación de los Pliegos que los mismos no pueden modificarse una vez publicado el llamado. Sin embargo, se admite esta posibilidad de modificación ulterior siempre y cuando se cumpla con un recaudo, cual es, considerar dicha modificación derogatoria del anterior llamado y realizar una nueva convocatoria.

Que en este sentido se indicó: *"En principio los pliegos de la licitación no se pueden modificar después de la publicación del llamado. Sin embargo, si la Administración lo hiciera, la decisión debería ser considerada tácitamente modificatoria del llamado anterior y configuradora, por ende, de una nueva convocatoria, la cual, a su vez, tendría que satisfacer las formalidades inherentes*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Las Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán argentinas"

5

Pablo Andrés TORINO
Asistente del Secretario del
Cuerpo Plenario de Miembros
Tribunal de Cuentas de la Provincia

a todo llamado” (COMADIRA, Julio, *La Licitación Pública (nociones, principios, cuestiones)*, Depalma, Buenos Aires, pág. 50).

Que el sentido de la observación fue claro, para que el procedimiento se encauzara legalmente, evitando además el dispendio que generarían impugnaciones posteriores por quienes se hubieran autoexcluido considerando el tope del cinco por ciento (5%) por sobre el presupuesto oficial, que luego se eliminó.

Que el hecho de que la cláusula del pliego modificada no se hubiera publicado en el llamado original, no obsta a que a partir de su difusión, cualquier persona pudo consultar el pliego sin necesidad de adquirirlo, toda vez que debió ser aprobado por acto administrativo y, como tal, es público.

Que en este sentido la doctrina advierte: “...la validez de un procedimiento o de un acto administrativo depende de la existencia de legitimados para impugnarlos. Pero, además, corresponde valorar que esa legitimación asista a quienes, en virtud de las condiciones del llamado originario, fueron excluidos o se autoexcluyeron del procedimiento.

El llamado y sus condiciones delimitan, en efecto, un marco de oferentes excluidos potencial y realmente, que no puede ser alterado en perjuicio de ellos, abriendo, con posterioridad e indebidamente, posibilidades o alternativas que inicialmente no se contemplaron o directamente se negaron. Opera, en este sentido, con carácter ultraactivo la garantía de igualdad constitucional. Y la eficacia en la gestión estatal no puede ser obtenida al costo de ésta” (op. Cit. Págs. 53/54).

Que el sentido de la observación es advertir respecto de una ilegalidad y así, propender a que el procedimiento se encauce jurídicamente, siendo el efecto de la observación suspender los efectos del acto, en este caso, que el procedimiento



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 263



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

no avance sin antes corregir la violación a los principios de igualdad y concurrencia advertida.

Que cuando un acto es observado en el marco del control preventivo, tres (3) son las opciones de la autoridad del organismo auditado: corregir el acto en el sentido observado, *insistir* en su cumplimiento ante la Legislatura o, dejarlo sin efecto.

Que las autoridades del I.P.V., en lugar de corregirlo con una nueva convocatoria con el pliego modificado, que incluso debido a la urgencia podría haberse efectuado por un tiempo acotado, eligió *insistir* ante la Legislatura, bajo su exclusiva responsabilidad, lo cual, estaba dentro de las posibilidades legales estipuladas al efecto.

Que esa decisión es de índole político o de gestión, por lo que no resulta reprochable "*per se*", lo que sí es reprochable es que habiendo insistido, luego se desista de ello, para luego suscribir el contrato, evadiendo todos los procedimientos legales y burlando las competencias de este Tribunal de Cuentas y de la Legislatura Provincial.

Que puede advertirse claramente, como ya se dijo, que el dislate administrativo es exclusiva responsabilidad de las autoridades del I.P.V. quienes, por desconocimiento o deliberadamente, no hicieron más que incumplir la normativa vigente una y otra vez, en el marco del procedimiento de contratación bajo análisis, intentando con ello eximirse de responsabilidad.

Que sin perjuicio de lo señalado en cuanto al comportamiento ilegal, reprochable y contumaz desplegado por el ingeniero LORENTE, cabe adentrarse al análisis de las actuaciones en el estado en que se encuentran, es decir, en el marco del control posterior, con un contrato de obra pública ya firmado y el trámite del pago del anticipo financiero **ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

"Las Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán argentinas"

Pablo Andrés TORINO
Asistente del Secretario del
Cuerpo Plenario de Miembros
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Que en este sentido a fojas 05/16 del expediente del registro del I.P.V. N° 1855/15, luce agregado el Convenio Particular Programa Federal de Construcción de Viviendas "*Techo Digno*" mejoramiento hábitat urbano, obras de infraestructura y obras complementarias, suscripto entre la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda dependiente de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y el Instituto Provincial de la Vivienda.

Que por la cláusula primera se indica que el I.P.V. se compromete a que la obra "*Pavimentación Primera Etapa – Urbanización B° Malvinas Argentinas – Río Grande*" detallada en el Anexo I del Convenio, se ejecute según los términos del contrato a celebrarse con la empresa adjudicataria, respetando en un todo el Reglamento Particular que rige el Programa Federal de Construcción de Viviendas "*Techo Digno*" y normativa complementaria. Asimismo el Instituto se compromete como comitente de la obra a respetar estrictamente la documentación y especificaciones técnicas detalladas en la memoria descriptiva del proyecto que, con carácter de Declaración Jurada el Instituto había presentado ante la Subsecretaría de Nación.

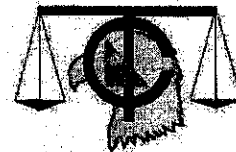
Que por otro lado, se acordó que la Subsecretaría de Nación se comprometía a financiar la ejecución de la obra, en función de las posibilidades presupuestarias existentes, estipulándose el procedimiento para los desembolsos por parte de Nación y la fijación de un régimen de redeterminación de precios en base al Decreto nacional N° 1295/02.

Que la Provincia se comprometió a aportar los recursos que fueran necesarios para solventar eventuales diferencias que excedan el monto financiado por la Nación. A tal efecto, el Instituto declaró contar con los recursos provinciales

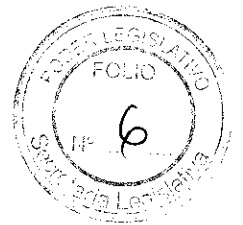


Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 263



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

suficientes para asegurar la terminación de la obra, en el plazo y con las calidades convenidas.

Que por la cláusula quinta, el Instituto declaró que no existían impedimentos de orden técnico, legal, administrativo o de cualquier otro tipo, que obstaculizaran el normal inicio de la obra según el plan de trabajos. Debiendo señalarse al respecto que, a la fecha de la firma del convenio, se encontraba en trámite la insistencia ante la Legislatura Provincial para dar tratamiento a la *insistencia* opuesta a la observación formulada por este Organismo. Las actuaciones fueron remitidas a la Legislatura el 29 de abril del 2015 mediante Resolución Plenaria N° 105/2015 y el convenio con Nación data del 11 de mayo de 2015.

Que este accionar por parte del Ingeniero LORENTE, puso en riesgo toda la operatoria de financiamiento, ya que dio a la Nación información falaz, toda vez que -justamente- la existencia de una observación por parte de este Tribunal de Cuentas evidenciaba una ilegalidad en el procedimiento de contratación que derivó justamente en la *insistencia* ante la Legislatura Provincial. Es decir, había un impedimento legal para la suscripción del convenio.

Que a fojas 34/35, se agrega el Contrato de Obra Pública suscripto el 17 de junio de 2015 por el ingeniero LORENTE, en representación del I.P.V. con la firma PROALSA S.R.L., en el marco del programa Federal Techo Digno y el convenio suscripto para su financiamiento al que se hizo referencia.

Que en virtud del estado de las actuaciones se dió intervención al área legal, emitiéndose el Informe Legal N° 181/2015 Letra TCP-CA por parte del Dr. Gustavo MARCHESE, compartido por el Prosecretario Legal.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Las Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán argentinas"

Pablo Andrés TORINO
Asistente del Secretario del
Cuerpo Plenario de Miembros
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Que asimismo se emitió el Informe Legal N° 200/2015 Letra: TCP-SL suscripto por el Secretario Legal de este Organismo, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, quien efectuó el siguiente análisis:

“De los antecedentes reseñados surge un claro apartamiento normativo por parte de las autoridades del Instituto Provincial de Vivienda al procedimiento de control preventivo, vulnerando así la competencia constitucionalmente atribuida que este Tribunal de Cuentas, conforme surge expresamente del citado artículo 166, inciso 2) de la Constitución Provincial, así como de la Ley provincia N° 50, artículos 2º, 30 y 31, inciso a) y la Resolución Plenaria N° 01/2001, que fijan el procedimiento al respecto.

Que dicho comportamiento importó también una violación al procedimiento de insistencia en cabeza de la Legislatura Provincial, emergente de las mismas normas citadas.

Al respecto cabe aclarar que como consecuencia de dicho accionar, una vez anoticiado este Organismo de la decisión de continuar con el trámite de la obra en esas condiciones, se emitió la Resolución Plenaria N° 155/2015, por la que se hizo saber al Vicepresidente del I.P.V. que las consecuencias por la decisión de continuar con la tramitación del Expediente N° 2130/14 del registro del Instituto Provincial de la Vivienda, caratulado: 'PAVIMENTACIÓN PRIMERA ETAPA – URBANIZACIÓN Bº MALVINAS ARGENTINAS- RIO GRANDE', corrían bajo su exclusiva responsabilidad.

Asimismo, se puso en conocimiento de la Legislatura dicha violación a la competencia de la Legislatura Provincial en el marco del procedimiento de insistencia, en orden a analizar la Responsabilidad Política de los funcionarios.

Así, como consecuencia de tal accionar, la Legislatura Provincial revocó la designación del ingeniero Roberto LORENTE como Presidente del

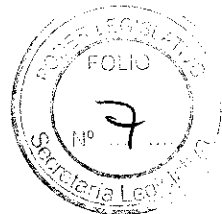


Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina.

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 263



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Instituto Provincial de Vivienda, emitiéndose el Decreto Provincial N° 1955/15 por el que se dejó sin efecto su nombramiento en dicho cargo.

Cabe concluir que el accionar desplegado por las autoridades del Instituto Provincial de Vivienda, da lugar a la aplicación de sanciones administrativas en el marco de lo regulado por la Ley provincial N° 50, artículo 4° inciso h), siendo asimismo aplicable al respecto los agravantes previstos en el Decreto provincial N° 1917/1999.

El ejercicio de dichas facultades sancionatorias por parte de este Tribunal, podrán ser ejercidas en esta instancia o en el marco del control posterior de las actuaciones.

Una vez aclarado ello de cara a los nuevos elementos agregados a las actuaciones, corresponde expedirse al respecto.

En este sentido, conforme se indicó, la razón de ser de la observación oportunamente efectuada se debió a una modificación de los Pliegos luego de publicado el llamado a licitación pública, eliminándose el tope al Presupuesto Oficial sin anunciarlo a posibles futuros oferentes con un nuevo llamado, vulnerándose por ello el principio de concurrencia.

En cuanto al análisis de la importancia del elemento forma en los contratos administrativos, cabe indicar que es Jurisprudencia uniforme de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la violación absoluta al elemento forma, que abarca el procedimiento previo a la contratación, acarrea la inexistencia del contrato firmado en esas condiciones.

Que esta es la postura de la Corte adoptada en el fallo 'Ingeniería Omega' entre otros, en que sostuvo que cabía tener a los contratos por inexistentes como consecuencia de la omisión absoluta de procedimiento



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Las Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán argentinas"

Pablo Andrés TORINO
Asistente del Secretario del
Cuerpo Plenario de Miembros
Tribunal de Cuentas de la Provincia

licitatorio dispuesto normativamente como regla de las contrataciones estatales. En este sentido el cimero tribunal nacional señaló:

(...) en razón del carácter administrativo del contrato que se dice celebrado, el caso debe ser juzgado con arreglo a los principios y reglas propios del derecho público, para lo cual debe acudir a las normas sobre contrataciones que regían en la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, contenidas en las leyes nacionales de obra pública 13.064, de contabilidad (dec.-ley 23.354/56 y su dec. regl. 5720/72), aplicables en razón de lo dispuesto por la ord. Municipal 31.655.

Los arts. 9º de la ley 13.064 y 55 del dec.-ley 23.354/56 exigían que las contrataciones de la comuna se hicieran por licitación pública; y admitían, sólo en forma excepcional, la licitación privada y la contratación directa en determinados supuestos, entre los cuales no resulta de las actuaciones que se encuentren los que motivan este proceso (confr. en el mismo sentido causa M.265.XXXIII cit.).

7. Que la actora no ha invocado ni probado la observancia de estas disposiciones, y la existencia de normas en el orden municipal que permitían la contratación directa en determinados supuestos (vgr. dec. 725/90) no sirve, en el caso, para justificar la excepción a la regla de la selección por medio de la licitación pública. En efecto, si bien aquéllas posibilitaron que, en situaciones de emergencia, se pudiera contratar bajo modalidades distintas, para que tal proceder fuera válido, ello debía justificarse mediante los informes pertinentes y con una adecuada motivación de los actos administrativos que determinaran la aplicación del régimen excepcional, acreditando la real existencia de las circunstancias de emergencia.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina.

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 263



"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

8. Que la prueba de la existencia de un contrato administrativo se halla íntimamente vinculada con la forma en que dicho contrato queda legalmente perfeccionado. Cuando la legislación aplicable exige una forma específica para su conclusión, dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia.

Esta condición, que se impone ante las modalidades propias del derecho administrativo, concuerda con el principio general también vigente en derecho privado en cuanto establece que los contratos que tengan una forma determinada por las leyes no se juzgarán probados si no estuvieren en la forma prescripta (conf. arts. 975 y 1191, Cód. Civil y causa M.265.XXXIII, cit.).

Al respecto cabe aclarar, que la figura de la 'inexistencia' es de creación jurisprudencial y no existe en la normativa, la que únicamente refiere a los supuestos de nulidades absolutas o relativas. Sin embargo, a la luz del precedente jurisprudencial en comentario, puede dilucidarse que la razón de ser de la sanción máxima impuesta por la Corte respecto del contrato en cuestión, tuvo como razón de ser la omisión absoluta del procedimiento licitatorio previo.

Esta fue la postura adoptada al respecto por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el marco de la causa: 'J. Langer y Cía. S.R.L. c/ Municipalidad de Río Grande s/ Cobro de Pesos (sumario)', Expte. N° 440/01 STJ – SR, en que, con cita en el antecedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 'Ingeniería Omega', se dijo:

'(...) tiene dicho la alta Corte Federal en ese fallo: 5°) Que las quejas referentes a la omisión de formas esenciales para la celebración del contrato conducen a dilucidar la existencia de éste. En tal sentido, es menester recordar que este Tribunal ha sostenido reiteradamente que la validez y eficacia de los contratos administrativos se supedita al cumplimiento de las formalidades

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Las Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán argentinas"

Pablo Andrés TORINO
Asistente del Secretario del
Cuadro Plenario de Miembros
Tribunal de Cuentas de la Provincia

exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación (Fallos: 308:618; 316:382; causa M.265.XXXIII 'Más Consultores Empresas Sociedad Anónima c/ Santiago del Estero, Provincia de – Ministerio de Economía s/ cobro de pesos', sentencia de 1º de junio de 2000).

'(...) 8º) Que la prueba de la existencia de un contrato administrativo se halla íntimamente vinculada con la forma en que dicho contrato queda legalmente perfeccionado. Cuando la legislación aplicable exige una forma específica para su conclusión, dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia'.

'Esta condición, que se impone ante las modalidades propias del derecho administrativo, concuerda con el principio general también vigente en derecho privado en cuanto establece que los contratos que tengan una forma determinada por las leyes no se juzgarán probados si no estuvieren en la forma prescripta (conf. arts. 975 y 1191 del Código Civil y causa M.265.XXXIII. Cit.)'.

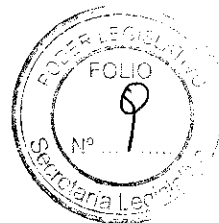
*En virtud de aquél precedente resolvió: 'Ello así, tal como lo dejó establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación: (...) los agravios de la apelante deben ser acogidos pues **no es posible admitir la acción basada en obligaciones que derivarían de un supuesto contrato que, de haber sido celebrado, no lo habría sido con las formas establecidas por el derecho administrativo local para su formación**' (lo resaltado no es del original).*

En esta tesitura, partiendo del criterio sentado por la Corte Suprema a nivel nacional y el Superior Tribunal de Justicia a nivel provincial, la violación al elemento forma que acarrea la 'inexistencia' o vicio grave consiste en omitir cumplir con la regla de la licitación pública, cuestión que -en principio- no se daría en el marco del caso bajo análisis, siendo que lo que se omitió fue publicar la modificación al pliego licitatorio una vez realizado el llamado.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº 263



"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

No obstante en el caso bajo examen no se ha dado una omisión absoluta de los procedimientos de selección de contratistas, la grave irregularidad que consistió en modificar el Pliego en lo atinente al Presupuesto Oficial, una vez publicado el llamado, notificando ello por una circular aclaratoria -que no muy claramente llega- sólo a los adquirentes del pliego, vulnera uno de los principios fundamentales que rigen la materia de contrataciones del Estado, como es el de concurrencia.

A más de lo indicado, cabe agregar que: '(...) si el acto carece de un elemento esencial o adolece en alguno de ellos de un vicio grave, el acto será nulo, de nulidad absoluta. Si, en cambio, posee todos los elementos esenciales, pero alguno de ellos tiene un vicio no grave o no fundamental, el acto será anulable, de nulidad relativa.

Cuestión distinta es determinar el criterio a adoptar en caso de duda. En ese sentido, estimamos que la presunción de legitimidad que se imputa legalmente al acto administrativo (art. 12 de la L.P.A.) gravita para concluir en favor de la anulabilidad' (COMADIRA, Julio Rodolfo, El Acto Administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, La Ley, Buenos Aires, pág. 84).

Que por otro lado se indica: '(...) Como principio general, la gravedad del vicio invocado debe estar en relación directa con la gravedad de la sanción, mas no siempre es así, ya que deben considerarse, entre otras cosas, las circunstancias del caso (C.N.C.A.F., Sala I, 19/3/98, 'Stefanos Importación y Exportación', cit)', (COMADIRA, Julio Rodolfo, op cit, pág. 4, nota al pie 317).

A partir de los antecedentes detallados y los precedentes jurisprudenciales referidos, entiendo que existe una duda razonable sobre la significación del vicio en que se incurrió en el procedimiento licitatorio bajo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



"Las Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán argentinas"

Pablo Andrés TORINO
Asistente del Secretario del
Cuadro Plenario de Miembros
Tribunal de Cuentas de la Provincia

análisis, que si bien merecía una observación de carácter sustancial en el marco del control preventivo, no puede entenderse que por ello hubo una omisión absoluta del procedimiento licitatorio, con virtualidad para acarrear la inexistencia o nulidad absoluta del contrato luego celebrado. Es decir, no resultaría aplicable al caso bajo análisis las consecuencias atribuidas por la Corte respecto de la inexistencia del contrato administrativo.

Sí entiendo que se desprende de los preceptos allí desarrollados y receptados por nuestro Superior Tribunal de Justicia, la radical importancia del respeto por los procedimientos de selección de los contratistas a la luz de los principios rectores en la materia, entre los cuales se encuentra el ya referido principio de concurrencia.

A más de lo indicado, resulta fundamental considerar también el interés público comprometido en el marco de las presentes actuaciones, por las que tramita una obra pública cuyo financiamiento proviene de la Nación en el marco del Programa Federal de construcción de viviendas 'Techo Digno' (mejoramiento del hábitat urbano, obras de infraestructura y obras complementarias) y las graves consecuencias que podría acarrear dejar sin efecto el contrato de obra pública en esta instancia y efectuar un nuevo llamado, con la posibilidad de pérdida del mentado financiamiento a raíz del anómalo estado en que ha sido colocada la contratación, por parte de las autoridades del Instituto Provincial de Vivienda.

Se insiste, el trámite de la presente licitación se vio afectado por el comportamiento antijurídico llevado a cabo por las autoridades del I.P.V., que no hicieron más que violar sucesivamente la normativa vigente en materia de contrataciones públicas, así como los procedimientos legales de control e



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº 263



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

insistencia, viendo dilatados los términos de la licitación pública por su exclusiva culpa".

Que así las cosas, concluye el letrado en los siguientes términos:

"En base al análisis jurídico realizado, entiendo que existen elementos suficientes para aplicar una sanción agravada por la contumacia al señor Vicepresidente del Instituto Provincial de Vivienda, por haber infringido normas de rango constitucional y legal, al vulnerar el procedimiento de control preventivo y el de insistencia, amén de haber incurrido en la violación a los principios de concurrencia e igualdad que rigen en las contrataciones públicas, procediendo a la suscripción de un contrato basado en un pliego que fue modificado en los requisitos de admisibilidad de las ofertas, con posterioridad al llamado, sin que dicha modificación fuera publicada por los mismos medios que el llamado original y mediante un instrumento impropio como una circular aclaratoria.

Por otro lado, en cuanto al contrato de obra pública suscripto, conforme el análisis precedente, cabe entender que no le resulta aplicable el carácter previsto por la Corte federal y el Superior Tribunal de Justicia local, relativo a la inexistencia de los contratos por violación del elemento forma, ya que dicha jurisprudencia ha arrogado esa consecuencia a casos en que el procedimiento licitatorio directamente no se llevó a cabo.

En virtud de lo expuesto, considero que, como ya se dijo, atendiendo especialmente al estado en que se encuentra la contratación, el tiempo transcurrido sin que se hayan subsanado las irregularidades por parte de las autoridades del I.P.V., los derechos subjetivos nacidos a favor de la contratista a partir de la suscripción del contrato y, fundamentalmente, el interés público comprometido, procede admitir la continuidad de la contratación en estos



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Las Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán argentinas"

Pablo Andrés TORINO
Asistente del Secretario del
Cuadro Plenario de Miembros
Tribunal de Cuentas de la Provincia

términos, sin perjuicio del ulterior análisis que haga el Tribunal en el marco del control posterior, ante la configuración de eventuales perjuicios fiscales.

A mayor abundamiento y a fin de brindar mayor sustento a la solución propuesta, cabe tener presente que, de conformidad con lo previsto por el artículo 31 de la Ley provincial N° 50, ese hubiera sido exactamente el curso natural de las cosas, si el ingeniero LORENTE no hubiera desistido del procedimiento de insistencia, que lo habilitaba a continuar con la contratación bajo su exclusiva responsabilidad, sin generarse todos los dispendios administrativos injustificados que se analizaron en el presente Informe Legal, a expensas principalmente del interés público”.

Que este Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del Informe Legal N° 200/2015 Letra T.C.P. - S.L.

Que en función del análisis efectuado, los nuevos elementos agregados al expediente, la instancia en que se encuentra actualmente el contrato de obra pública y el interés público comprometido en el marco de las actuaciones, corresponde la devolución de las actuaciones del registro del I.P.V. N° 1855/15 a dicho Instituto para la continuación de la obra, con indicación al Auditor Fiscal subrogante, C.P. Facundo PALOPOLI, que deberá cumplir con el control de su ejecución, advirtiendo, en su caso, la eventual configuración de perjuicio fiscal.

Que por otro lado, dados los apartamientos normativos incurridos por el ingeniero Roberto LORENTE, explicitados en los considerandos precedentes y en el Informe Legal precitado, es que corresponde aplicarle una multa agravada por la contumacia, en virtud de las facultades acordadas a este Tribunal por el artículo 4 inciso h) de la Ley provincial N° 50 y el Decreto provincial N° 1917/1999.

Que asimismo, dada la grave ilegalidad desplegada por parte del ingeniero Roberto LORENTE en el marco de las actuaciones, corresponde poner

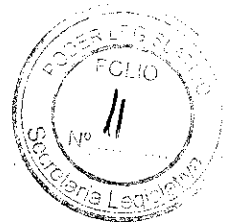


Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 263



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

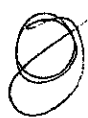
en conocimiento del análisis efectuado en el marco de la presente, a la Legislatura Provincial y a la señora Gobernadora, farmacéutica María Fabiana RÍOS, a los efectos que estimen correspondan.

Que asimismo, procede poner en conocimiento de las autoridades nacionales que suscribieron el convenio de financiamiento respecto de la información falaz que les fue dada por el ingeniero Roberto LORENTE, quien falseó la información al indicarles que no había impedimentos legales para la suscripción del futuro contrato de obra pública, cuando se encontraba en pleno trámite la *insistencia* dada la ilegalidad advertida en el procedimiento licitatorio por parte de este Tribunal de Cuentas.

Que por último, corresponde efectuar una advertencia al ingeniero Roberto LORENTE y hacerla extensiva al actual Presidente, señor Miguel Angel CARO, en orden a que en el futuro, al momento de iniciar una contratación pública, analicen acabadamente los términos de los Pliegos Licitatorios, a fin de evitar dislates administrativos que entorpecen el cumplimiento del último fin de la Administración pública, cual es propender al *bien común*.

Que se deja constancia de que el Dr. Miguel LONGHITANO no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia, cuya actuación será suplida por el Conjuez Abogado, Dr. Gastón FERNANDEZ PEZZANO, de conformidad con lo previsto por el artículo 12 de la Ley provincial N° 50 y la Resolución Plenaria N° 7/2012.

Que los suscriptos se encuentran facultados para dictar el presente acto administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° incs. g) y h), 27 cc y ss de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias, el artículo 1° del Decreto Reglamentario N° 1917/99 y la Resolución Plenaria N° 252/15.



Por ello:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Las Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán argentinas"

Pablo Andrés TORINO
Asistente del Secretario del
Cuerpo Plenario de Miembros
Tribunal de Cuentas de la Provincia

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Remitir las actuaciones del Registro del Instituto Provincial de Vivienda N° 1855/15, caratuladas: “*CERT. 1 EN CONCEPTO DE ANT. FINANC. CORRESP. A LA OBRA PAVIMENTACIÓN PRIMERA ETAPA URB. Bº MALVINAS ARG. RIO GDE. - EMPRESA PROALSA SRL, CTO DE OBRA PUB. 222/15*” al Instituto, para la continuación de la obra, en función de lo indicado en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Aplicar una sanción de multa del veinte por ciento (20%) del sueldo bruto mensual, descontadas las asignaciones familiares, al Vicepresidente del Instituto Provincial de la Vivienda, ingeniero Roberto E. LORENTE, por su accionar contumaz desplegado en el marco de estos actuados, al continuar con el trámite de adjudicación vulnerando la competencia de este Tribunal de Cuentas, fijado en el artículo 166 inciso 2º de la Constitución Provincial; Ley Provincial N° 50, artículos 2º inciso a), 30 y 31 y Resolución Plenaria N° 01/01 Anexo I, Punto 4, inciso g), al haber desistido de la *insistencia*, evadiendo el análisis de su responsabilidad política por parte de la Legislatura Provincial y continuando con el trámite de las actuaciones amén de haber consentido con ello las observaciones formuladas por este Tribunal de Cuentas en ejercicio del control preventivo. Todo ello, de conformidad con lo indicado en los considerandos.

ARTÍCULO 3º.- Advertir al Vicepresidente del Instituto Provincial de la Vivienda, ingeniero Roberto E. LORENTE y al actual Presidente de dicho Instituto, señor Miguel Angel CARO, que en el futuro, al momento de iniciar una contratación pública, se analicen acabadamente los términos de los Pliegos Licitatorios, en orden a evitar dislates administrativos que entorpecen el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 263



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

cumplimento del fin último de la Administración, cual es propender al Bien Común.

ARTÍCULO 4°.- Hacer saber al Vicepresidente del Instituto Provincial de la Vivienda, ingeniero Roberto E. LORENTE, que podrá interponer recurso de reconsideración en los términos del artículo 127 de la Ley provincial de Procedimiento Administrativo N° 141, contra la sanción que le fuera aplicada por la presente.

ARTÍCULO 5°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, remitir al registro de Sanciones y Multas de este Tribunal de Cuentas, una copia certificada de este acto administrativo a fin de que tomen nota de lo resuelto en el artículo 2° y procedan a actualizar los datos insertos al respecto en su registro.

ARTÍCULO 6°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, librar oficio al área de personal del Instituto Provincial de la Vivienda a fin de que remita en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada, copia certificada del recibo de haberes del Vicepresidente del Instituto Provincial de la Vivienda, ingeniero Roberto E. LORENTE, correspondiente al mes de junio del año 2015, fecha en la que incurrió en el incumplimiento detallado en el artículo 2°, a los efectos de determinar el monto líquido de la multa.

ARTÍCULO 7°.- Conforme lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 33/06, disponer la apertura de un nuevo Expediente con copia certificada del presente acto administrativo, de la Resoluciones Plenarias N° 092/15, 105/2015, 133/15 y 155/15, y del Informe Legal N° 200/2015 Letra TCP-SL dejando constancia de su extracción y de la fecha de apertura del nuevo expediente; disponiendo la reserva de éste último en el ámbito de la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, hasta tanto se recepcione la respuesta al mencionado oficio.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
"Las Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán argentinas"

21

Pablo Andrés TORINO
Asistente del Secretario del
Cuerpo Plenario de Miembros
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ARTÍCULO 8°.- Recibida la información requerida en el Artículo 6°, dictar el acto administrativo que determine el “*quantum*” de la multa aplicada, en el que deberá darse cumplimiento además, a los distintos recaudos previstos en el artículo 3° del Anexo I de la citada Resolución Plenaria N° 33/2006.

ARTÍCULO 9°.- Ordenar al Auditor Fiscal subrogante CP Facundo PALOPOLI, el seguimiento del trámite del Expediente N° 2130/14 del registro del Instituto Provincial de Vivienda, caratulado “*PAVIMENTACION PRIMERA ETAPA – URBANIZACION B° MALVINAS ARGENTINAS – RIO GRANDE*”, quien deberá intervenir en el marco del control preventivo e informar, en el momento oportuno, respecto de la eventual configuración de perjuicio fiscal.

ARTÍCULO 10.- Notificar al Vicepresidente del Instituto Provincial de la Vivienda, ingeniero Roberto E. LORENTE, con copia certificada de la presente, en el domicilio legal.

ARTÍCULO 11.- Notificar con copia certificada de la presente a la Legislatura Provincial a través de su Presidencia y a la señora Gobernadora de la provincia, farmacéutica María Fabiana RÍOS, a fin de ponerlos en conocimiento del accionar desplegado por el Vicepresidente del I.P.V., ingeniero Roberto LORENTE, a los efectos que estimen correspondan.

ARTÍCULO 12.- Notificar con copia certificada de la presente, al Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda dependiente de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, del accionar desplegado por el ingeniero Roberto LORENTE, en el marco de las actuaciones del Visto, quien falseó la información brindada al momento de suscribir el convenio de financiamiento con dicha Subsecretaría, a los efectos que estime pertinentes.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 263



"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

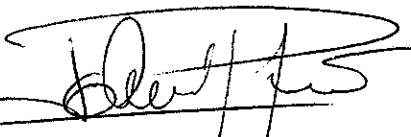
ARTÍCULO 13.- Notificar con copia certificada de la presente, al actual Presidente del I.P.V., Miguel Angel CARO, a fin de que tome en cuenta la advertencia formulada en el artículo 3°.

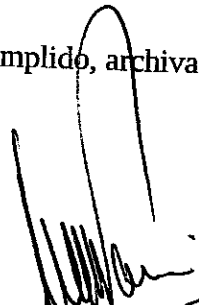
ARTICULO 14.- Notificar en la sede de este Organismo de Control al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. Rafael CHORÉN; al Auditor Fiscal C.P. Facundo PALOPOLI, a los efectos determinados en el artículo 9°; al letrado dictaminante Dr. Gustavo MARCHESE para su conocimiento y al Secretario Legal Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, con remisión del Expediente TCP - PR N° 141/2015 para su análisis previo a su archivo.

ARTÍCULO 15.- Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

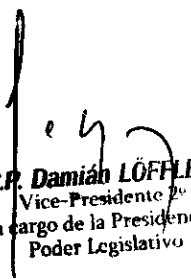
RESOLUCIÓN PLENARIA N° 263 /2015.




GASTÓN FERNÁNDEZ PEZZANO
Abogado
R.A.D.C. S.T.N. = 069


C.P.N. Hugo Sebastián PANI
Abogado Contador
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Así a LA SECRETARÍA LEGISLATIVA, para conocimiento de los Bloques Políticos.


C.P. Damián LÖFFLER
Vice-Presidente 2°
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
"Las Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán argentinas"

Pablo Andrés TORINO
Asistente del Secretario del
Cuerpo Plenario de Miembros
Tribunal de Cuentas de la Provincia